



NEWSLETTER N° 10/2022
Octubre 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

1.1 Servicio de Evaluación Ambiental.

Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 6 de octubre de 2022, Rol R-60-2022 Caso "Wilfredo Cerda Contreras y otra con Servicio de Evaluación Ambiental".	
Doctrina:	Vigésimo octavo. <i>"Como lo ha señalado la doctrina, el interés invocado en un procedimiento administrativo en general, y que confiere la legitimación activa necesaria para concurrir -interés legítimo-, debe encontrar su correlato y justificación en una determinada situación de hecho que permita a la autoridad ponderar como primera cuestión la seriedad de la solicitud de que se trate. Es precisamente dicha ponderación de ingreso al procedimiento lo que permitirá a la autoridad eventualmente invalidar un acto propio".</i>
Fecha:	6 de octubre de 2022
Rol:	R-60-2022
Carátula:	Wilfredo Cerda Contreras y otra con Servicio de Evaluación Ambiental
Razonamiento:	
<p>El Primer Tribunal Ambiental, con la prevención de la Ministra Sra. Sandra Álvarez Torres (de acuerdo a la Ministra Presidenta, las personas interesadas o afectadas que no hayan participado en la evaluación ambiental, ante la evidencia de una posible ilegalidad y violación de derechos fundamentales ambientales, a diferencia de quienes han sido parte del proceso, solo pueden solicitar la invalidación de la resolución tomada por el órgano administrativo), rechaza la reclamación presentada por Wilfredo Cerda y la Comunidad Indígena Wara de Chañaral Alto y sus Quebradas de las comunas de Copiapó y Diego de Almagro en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, por la dictación de las Res. Ex. N° 20210300178, que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por los reclamantes en contra de la Res. Ex. N° 152, que calificó como ambientalmente favorable el "Proyecto Sondajes Fenix Gold", del titular Fénix Gold Limitada.</p> <p>Fundamentó su decisión el Tribunal en que la solicitud de invalidación, que dio lugar a la presente causa se sujetó a un estatuto regulatorio distinto al previsto en la Ley N° 20.600, siendo extemporáneo, la reclamante debió solicitar la denominada invalidación impropia de la RCA dentro del plazo de 30 días, pues carecía del carácter de interesado en el procedimiento de evaluación ambiental, encontrándose fuera de los supuestos de impugnación de RCA.</p>	



La actividad minera y recolectora que realiza la Comunidad se desarrolla en un sector alejado en varios kilómetros del área de influencia del Proyecto, y el Tribunal no visualiza de qué manera se podría generar algún grado de afectación a dicha actividad trashumante de la comunidad de Wara. Afirma el sentenciador que para que se pueda configurar el interés legítimo que habilita a todo ciudadano a intervenir en un procedimiento administrativo, es necesaria la existencia de un sustento y antecedentes que hagan posible establecer una relación directa de afectación entre aquel interés y la resolución que se intenta invalidar, elementos fácticos que, de los antecedentes de este procedimiento, tanto en sede administrativa como judicial, no se pueden dar por configurados. Por lo anterior, el Tribunal considera que el SEA no se encontraba la obligación de convocar a esta Comunidad a las reuniones con GHPI previstas en el artículo 86 del RSEIA, ni mucho menos, decretar a su respecto la apertura de un proceso de consulta indígena en los términos del Convenio 169 de la OIT, actuando este órgano de la Administración de conformidad a derecho. Así las cosas, a juicio del Tribunal no existiría afectación de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

1.2 Superintendencia del Medio Ambiente.

Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 13 de octubre de 2022, Rol R-51-2021, R-52-2021 Caso "Comunidad Agrícola Los Huascos Altinos con Superintendencia del Medio Ambiente"	
Doctrina:	<p><i>Trigésimo tercero. "De ahí que la extrapolación de la condición de la vega La Fortuna considerada en la inspección ambiental (Estación N°4), realizada en fecha 14 de marzo de 2017, a un bofedal ubicado aguas abajo del objeto de la denuncia, genera una desviación importante dado que el vertimiento denunciado de agua presumiblemente contaminada, afecta de manera directa a la vega aledaña (La Fortuna), siendo esta afectación disminuida en un trayecto de 14,4 km aguas abajo, por la capacidad de bajar la cantidad de soluto por unidad de volumen de disolución de las mismas aguas. Adicionalmente a esto se debe considerar que pueden existir otros flujos aportantes que generan una dilución de los elementos contaminantes si es que estos existieron".</i></p> <p><i>Trigésimo cuarto. "Por lo anterior, la justificación de la Superintendencia para no concurrir al punto N°4 denunciado carece de sustento jurídico y técnico para ser considerada, incumpliendo además con el deber general de todo órgano del Estado a realizar fielmente el cumplimiento de sus deberes, funciones y obligaciones como lo ha indicado la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°38817-2017, pues estos órganos:</i></p> <p><i>"[...] se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar, entre otras exigencias, con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o indiferencia, sino que, por el contrario, en su desempeño tales entidades han de impulsar el avance de los procedimientos que deben conocer, deben emplear con eficiencia los recursos que han sido puestos a su disposición y deben someter</i></p>



	<i>sus decisiones a la revisión de sus superiores. [...] De tales predicamentos se desprende, como es evidente, un mandato que los engloba y que obliga a la Administración a ejercer sus facultades y a cumplir sus deberes de manera que los mismos se vean plenamente satisfechos...". Considerando tercero).</i>
Fecha:	13 de octubre de 2022
Rol:	R-51-2021 y R-52-2021
Carátula:	Comunidad Agrícola Los Huascos Altinos con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Primer Tribunal Ambiental en recursos de reclamación interpuesto por la Comunidad Agrícola Los Huascos Altinos y Otros en contra la Res. Ex. N° 1993 de septiembre de 201, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, resolución que ordenó archivar las denuncias presentadas en contra del Proyecto Minero Nueva Unión, cuyo Titular es "Nueva Unión SpA", resuelve, con el voto preventivo de la Ministro Presidenta Sra. Sandra Álvarez Torres, acoger los reclamos de ilegalidad presentados y deja sin efecto la resolución que ordenó archivar las denuncias presentadas por los reclamante, así mismo, ordena a la SMA la reapertura del procedimiento administrativo de tramitación de denuncias individualizadas, analizando adecuadamente su mérito.</p> <p>Constató el sentenciador que la SMA había incurrido en un incumplimiento de sus deberes puesto que una vez planificada una inspección ambiental por parte de la SMA, realizar cuatro visitas en este caso, esta debe ser ejecutada sobre los objetos de fiscalización, y solo en el caso de una imposibilidad de realizar la visita, esta se puede dejar de hacer siempre que se encuentre debidamente fundamentada, cuestión que no ocurrió ya que el órgano solo realizó dos visitas y no fundamentó una razón verdadera para completar las inspecciones, esto es, no se dio una real imposibilidad para ello. Al ser este un servicio público sobre el cuál recae la ejecución, organización y coordinación para la fiscalización y seguimiento de los distintos instrumentos de gestión ambiental que le señala la ley, además de estar facultada para imponer las sanciones en caso de constatar infracciones; contando con la potestad de administrar un sistema integrado de fiscalización cuyo objeto en general es el de garantizar el debido cumplimiento de la normativa ambiental y de las diversas condiciones y medidas contenidas en los distintos instrumentos ambientales, de los hechos en autos se evidencia que la SMA no cumplió de manera cabal con el mandato legal antes mencionado.</p> <p>Asimismo, la tercera denuncia y punto de controversia, se basó en la posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por al menos 193 sondajes sin la debida evaluación ambiental, y al eventual fraccionamiento.</p> <p>Así las cosas, en cuanto a la posible elusión el Ministro Cristián López Montecinos detalló que "para la resolución de la controversia desde el punto de vista ambiental no es determinante la clasificación de las plataformas en mineralógicas o geotécnicas, porque en ambos tipos se intervendrá de manera similar la superficie, lo que puede generar un eventual impacto debido a que se supera el límite exigido"</p> <p>En cuanto a la alegación de los reclamantes de que el proyecto incurrió en fraccionamiento del</p>



Proyecto, el Tribunal considera que las respectivas pertinencias estaban debidamente relacionadas en un contexto de sondaje, existiendo entre ellas relaciones que siempre fueron manifestadas por el Titular, por lo que no se evidencia el deseo de separar su Proyecto con el fin de no ser evaluados o ingresar por una vía diferente, por ello desecha la hipótesis de fraccionamiento y rechaza dicha alegación.

1.3 Servicio de Evaluación Ambiental.

Primer Tribunal Ambiental, sentencia de 6 de octubre de 2022, Rol R-61-2022 Caso "Félix Armando Herrera Lorca con Servicio de Evaluación Ambiental"	
Doctrina:	<p><i>Trigésimo noveno.</i> La jurisprudencia ha precisado que el impacto ambiental es una afectación significativa al medio ambiente y respecto de a cual se tiene plena certeza que ocurrirá. Mientras que las contingencias no son impactos ambientales ya que "son situaciones con probabilidad de ocurrencia, aunque pueden eventualmente dar lugar a daño ambiental o a contaminación" (Tercer Tribunal Ambiental, sentencia rol N° R-47-2017, considerando Decimonoveno).</p> <p><i>Cuadragésimo.</i> De acuerdo a lo señalado, el concepto de riesgo ambiental está básicamente determinado por su probabilidad de ocurrencia, cuestión que lo diferencia del impacto ambiental -ya está sucediendo- y que debe ser analizado caso a caso.</p> <p><i>Cuadragésimo noveno.</i> En esta materia es preciso destacar que, de acuerdo a la metodología prevista en la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA del año 2020, el área de influencia estará determinada por un espacio geográfico determinado por las obras o actividades de un proyecto y los impactos ambientales que estas pueden generar. Por lo tanto, "las áreas de influencia se extenderán desde el punto o área de ubicación de los factores del proyecto, o punto de origen, hasta el extremo geográfico donde ya no es posible detectar la alteración" (Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA. 2020. p. 18).</p>
Fecha:	6 de octubre de 2022
Rol:	R-61-2022
Carátula:	Emilfork Orthusteguy Marcos Nicolás con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Primer Tribunal Ambiental de forma unánime rechaza en todas sus partes la reclamación presentada por Félix Armando Herrera Lorca y otros en contra de la Res. Ex. N°2022040012, de enero de 2022, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (COEVA), que rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por los reclamantes en contra de la RCA N° 071, de mayo de 2020, que calificó ambientalmente favorable el "Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo", cuyo titular es Terminal Puerto Coquimbo.</p> <p>Argumenta el sentenciador que la Resolución reclamada fue dictada en conformidad a la normativa</p>



ambiental respectiva sin que concurran los vicios de ilegalidad denunciados por los reclamantes, puesto que el acto administrativo fue dictado conforme a derecho.

Constata el Tribunal que de algunos de los actores han incurrido en infracción al principio de congruencia, esto es, desviación procesal, respecto de la alegación sobre omisión de un nuevo proceso de participación ciudadana, como consecuencia de la eliminación de paso bajo el puente de acceso al muelle, al no haber sido formulada por los reclamantes en su solicitud de invalidación.

El Tribunal considera que la Administración ha determinado correctamente el área de influencia del medio marino al incorporar todas las partes, obras y acciones del proyecto y ha identificado adecuadamente los elementos del medio ambiente que podrían ser potencialmente receptores de los impactos asociados al Proyecto.

Así mismo, el área de influencia del medio humano ha sido determinada correctamente identificando de forma adecuada los grupos humanos que desarrollan actividades de pesca artesanal y turística en la Bahía de Coquimbo.

Respecto a los impactos sobre componentes ambientales de aire, calidad físico-química de la columna de agua de mar, medio humano, componente vital, fauna silvestre considera el Tribunal que han sido descartados adecuadamente.

Además, a juicio de los sentenciadores, no se pudo advertir un impacto significativo en las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos ni en la zona de caladeros, por lo que concluyó que “las emisiones de sedimentos en el fondo marino producto del hincado de pilotes en la etapa de construcción del muelle multipropósito son acotados a un espacio físico determinado y en términos temporales”, tampoco fue posible acreditar que los sólidos suspendidos afecten las zonas de cultivos o la planta de alabones.

Finalmente, respecto al impacto en el tráfico vial se concluyó que “en base a información objetiva y representativa de la situación actual y de las proyecciones operativas del puerto en su peor escenario lo que permite concordar en la calificación de impacto no significativo sobre el componente vial”.

1.4 Superintendencia del Medio Ambiente.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 11 de octubre de 2022, Rol R-296-2021 Caso “Soubllette Luis Gastón con Superintendencia del Medio Ambiente”	
Doctrina:	<p><i>Septuagésimo sexto</i> Que, en la versión original de la Ley N° 19.300, esta tipología decía relación con proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales o planes seccionales (Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.300). A partir de la modificación introducida por la Ley N° 20.417, esta tipología se refiere actualmente a proyectos a ejecutarse en zonas no evaluadas por Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p><i>Septuagésimo séptimo</i> Que, no obstante lo dispuesto en la norma, existe una regla de</p>



	<p><i>excepción contenida en el artículo segundo transitorio del RSEIA, el cual establece que: "Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300" (destacado del Tribunal).</i></p> <p>Septuagésimo octavo <i>Que, a juicio de este Tribunal, la referida regla aplica al caso de autos, toda vez que el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra vigente desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300 (promulgada el 1° de marzo de 1994 y publicada el día 9 del mismo mes), ya que el Decreto Supremo N° 188, que lo estableció, fue publicado en el Diario Oficial el 8 de enero de 1985. Por consiguiente, el referido plan se debe considerar evaluado estratégicamente y los proyectos que se ejecuten en la zona que comprende no deben ingresar al SEIA en virtud del literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. La calificación de presunción simplemente legal que pretende la reclamante no se corresponde con el carácter evidentemente imperativo de la norma transitoria.</i></p>
Fecha:	11 de octubre de 2022
Rol:	R-296-2021
Carátula:	Soublette Luis Gastón con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental rechaza la reclamación interpuesta por Luis Gastón Soublette en contra de la Res. Ex. N° 1537 de Superintendencia del Medio Ambiente, la que archivó la denuncia por elusión al Sistema de Evaluación Ambiental presentada por la I. Municipalidad de Limache en contra del proyecto "Edificio Urmeneta", cuyo titular es el Grupo San Isidro S.A., procedimiento en el que hizo parte el mentado reclamante.</p> <p>El sentenciador fundamenta su decisión argumentando que, pese a lo alegado en autos, el reclamante no solicitó la apertura de un término probatorio ni la ordenación de un periodo de información pública. Además, considera que, en atención al mérito de los autos, la Superintendencia del Medio Ambiente no debió decretarlos, puesto que, respecto de la apertura de un término probatorio, el art. 35, inc. 2 de la Ley N° 19.880 dispone que dicha actuación procede en dos supuestos claramente diferenciables, a saber: i) cuando no le consten los hechos alegados por los interesados, o ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. Ninguna de esas hipótesis concurre en este caso, por lo cual no se justificaba la apertura de dicho término.</p> <p>Junto con ello, el hecho de que en este procedimiento administrativo se excediera el plazo de seis meses previsto en el art. 27 de la Ley N° 19880 establecido para su conclusión, al no tratarse de un plazo fatal, no precluyó la facultad de la SMA para pronunciarse respecto de la denuncia. Dicha tardanza, a lo más, podría dar lugar a responsabilidad administrativa.</p> <p>Considera el Tribunal que la alegación de ilegalidad del acto administrativo por descartar las tipologías de los literales g) y p) del art. 10 N° 10 de la Ley N° de ingreso al SEIA, debe ser</p>



rechazada, puesto que la resolución fundamentó debidamente el descarte de la tipología, señalando que se constata que el Plan Regulador Comunal de Limache, para efectos del análisis del literal g), se considera evaluado estratégicamente, motivo por el cual no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental.

Por lo anterior el sentenciador considera que no se produjeron vicios de procedimiento en la tramitación de la denuncia, que la resolución reclamada fundamenta debidamente la decisión de archivo de la denuncia por no configurarse las tipologías mencionadas por el reclamante y que la Superintendencia del Medio Ambiente no cometió ilegalidad alguna al omitir el trámite de consulta al SEA, ya que en este caso no era procedente.

Finalmente, el fallo concluye que la controversia de autos, tiene relación con aspectos netamente urbanísticos, más que ambientales, los que deben ser analizados en la sede correspondiente. “Dichos aspectos urbanísticos dicen relación con el legítimo interés por resguardar el patrimonio arquitectónico de la comuna de Limache, el cual debe canalizarse a través de la legislación sectorial pertinente”.

1.5 Comité de Ministros

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 5 octubre de 2022, Rol R-310-2021/R-311-2021 Caso “Alonso Raggio Katta Beatriz con Comité de Ministros	
Doctrina:	<p><i>Cuarto. Que, se debe tener presente que la pérdida de objeto litigioso consiste en que, por circunstancias sobrevinientes a la reclamación deja de ser necesaria la tutela judicial pretendida, atendido que se produce una satisfacción de la pretensión, perdiendo, en consecuencia, el interés que la legitima a accionar.</i></p> <p><i>Undécimo. Que, en tal sentido, considerando que la pretensión de los reclamantes se orienta a impugnar la RCA del proyecto o bien la falta de consideración debida de las observaciones ciudadanas, la Resolución Exenta N° 10/2022 de la COEVA de la Región de Valparaíso se configura como un hecho sobreviniente que trae como consecuencia la pérdida del objeto litigioso.</i></p> <p><i>Decimotercero. Que, entonces estos sentenciadores llegan a la definición que el presente proceso carece actualmente de objeto sobre el cual se pueda ejercer jurisdicción, puesto que lo impugnado ha sido cumplido. Por tanto, el conflicto de autos ha perdido su razón de ser, y las reclamaciones serán rechazadas como se indicará en lo resolutive.</i></p>
Fecha:	5 de octubre de 2022
Rol:	R-310-2021 y R-311-2021
Carátula:	Alonso Raggio Katta Beatriz con Comité de Ministros
Razonamiento:	



El Segundo Tribunal Ambiental rechaza la reclamación de forma unánime, presentada en contra de la Res. Ex. N° 202199101552, de septiembre de 2021, dictada por el Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental y la Res. Ex. N° 016, de julio de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

Argumenta el sentenciador que la Res. Ex. N°10, de marzo de 2022, de la Comisión de Evaluación ambiental de Valparaíso que anuló la Resolución de Calificación Ambiental N° 016, de julio de 2019, y obligo al titular del Proyecto a considerar íntegramente el anexo de observaciones ciudadanas original para efectos de dar cumplimiento al actual procedimiento de evaluación ambiental, genera en consecuencia pérdida de objeto litigioso y la desaparición sobreviniente del agravio de los reclamantes, lo que lleva al sentenciador a concluir que la vía de impugnación de estos actos administrativos no puede prosperar.

1.6 Ministerio del Medio Ambiente.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 24 de octubre de 2022, Rol R-297-2021, R-298-2021 y R-299-2021.

Caso "Inversiones Butamal S.A. con Ministerio del Medio Ambiente"

Doctrina:

Cuadragésimo sexto. Que, de las disposiciones citadas y referidas en el considerando anterior, se colige que la Constitución permite la limitación a la propiedad solo si se efectúa a través de una ley, expresión de la garantía de reserva legal, en tanto derive de su función social, que, a su turno, comprende en cuanto lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y, en lo que respecta a este caso, la conservación del patrimonio ambiental.

De esta forma, las limitaciones al derecho de propiedad que se impongan conforme con la Ley N° 21.202 y su reglamento, con el objeto de proteger los humedales urbanos, forman parte de la función social del dominio, en tanto su dictación obedece a la conservación del patrimonio ambiental.

Además, como se puede advertir, ni la Ley N° 21.202 ni su Reglamento establecen una prohibición absoluta de la ejecución de actividades o proyectos en humedales urbanos. Por el contrario, habilita una compatibilización mediante conceptos como el desarrollo sustentable o el uso racional de los humedales, respetando los criterios mínimos que define la regulación, el decreto que reconozca al humedal urbano y la ordenanza municipal que regule su protección y conservación. Dicho de otro modo, el legislador no contempla inhibir el desarrollo productivo en los humedales, sino que compatibilizar éste con el debido resguardo de sus componentes biológicas e hidrológicas.

En este sentido, quienes deseen ejecutar proyectos necesitarán ingresar al SEIA, de conformidad con las tipologías que contempla el artículo 10 de la Ley N° 19.300, mediante el instrumento que corresponda. Por consiguiente, atendido que la finalidad de la Ley N° 21.202 es la protección de humedales urbanos, si se llegase a ejecutar un proyecto o actividad en o próximos a éstos, deberá definirse la pertinencia de su ingreso al SEIA y desarrollar sus acciones bajo estándares acorde con la declaratoria de humedal, incluyendo la adopción, por ejemplo, de medidas de compensación si es que alguna parte



<p><i>del humedal llegase a ser afectada por la actividad respectiva.</i></p> <p>Quincuagésimo. <i>Que, así las cosas, para estos sentenciadores, los actos administrativos dictados por el Ministerio de conformidad a la Ley N° 21.202 y su Reglamento, que declaren humedales urbanos, exigen un estándar de mayor consideración ambiental en la ejecución de proyecto o actividades conforme con lo previsto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, sin afectar la esencia del derecho de propiedad en tanto no prohíben su disposición ni imponen condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.</i></p> <p>Quincuagésimo primero. <i>Que, de todo lo razonado en las consideraciones precedentes, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo primero de la parte considerativa de esta sentencia, se concluye que el acto reclamado de autos se encuentra debidamente motivado en este punto, al comprender los terrenos de propiedad de los reclamantes dentro del polígono del Humedal Urbano de Quilicura. De esta manera, las alegaciones de los reclamantes deben ser desestimadas en este aspecto.</i></p>



Fecha:	24 de octubre de 2022
Rol:	R-297-2021, R-298-2021, R-299-2021
Carátula:	Caleuche con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente las reclamaciones interpuestas por Inversiones Butamal SA. y Otros en contra de la Res. Ex. N° 616, del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de la cual se reconoció el humedal urbano “Quilicura”.</p> <p>Argumenta el sentenciador que la resolución reclamada omite pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en los escritos de los reclamantes y tampoco otorga una respuesta razonada a estos. Por ello Resolución adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación, al no abordar las alegaciones planteadas por los reclamantes ni otorgar una respuesta razonada a los antecedentes adicionales presentados en el periodo contemplado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202.</p> <p>Respecto a la alegación de verse vulnerado el derecho de propiedad consagrado en la Constitución con la declaración de humedad urbano, considera el Tribunal que La Constitución Política de la República permite la limitación a la propiedad cuando esta se da a través de la ley y en cuanto deriva de su función social, esto es, cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública, y por cierto, la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Las limitaciones que se impongan a la propiedad conforme a la Ley N° 21.202 y su reglamento, forman parte de la función social del dominio, puesto que su dictación obedece a la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Ordena el Tribunal que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de emitirse nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados en el periodo establecido en el art. 9 del Reglamento de la Ley N° 21.202, relacionando los antecedentes aportados con la fundamentación de la delimitación y elaboración de la cartografía del humedal, tomando como un estándar base lo establecido en el art. 39 de la Ley° 19.880.</p> <p>En base a la nueva ficha, el Ministerio deberá dictar una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas por los interesados y entregando una respuesta razonada a las personas que participaron del período para la presentación de antecedentes adicionales.</p> <p>Finalmente, la sentencia aclara que durante el tiempo que el Ministerio demore en concluir el procedimiento de declaratoria, la realización de cualquier actividad o proyecto que pueda alterar el Humedal de Quilicura tendrá que regirse íntegra y cabalmente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300, es decir, deberá ser sometida en forma previa a su ejecución al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>



dictadas entre el año 2020 y 2021. Con motivo de ello, se acoge la reclamación interpuesta y se ordena a la SMA dictar una nueva resolución que considere el factor COVID para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente, como sería, por ejemplo, que el infractor haya corregido y puesto fin a la fuente de ruidos molestos.

1.7 Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 26 de octubre de 2022, Rol 304-2021 y R-325-2021.

Caso “Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste y Otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”

Doctrina:

***Cuadragésimo tercero.** Que, este Tribunal estima que para determinar si la R.E. N° 202199101449/2021 se encuentra debidamente fundada, debe analizarse si la reclamación presentada en sede administrativa por los reclamantes de autos cumple con los requisitos que contempla el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA. Lo anterior, puesto que dicho análisis permitirá determinar si la actuación del SEA - consistente en requerir a los reclamantes que subsanen defectos de su recurso y luego aplicar el apercibimiento que contempla el artículo 31 de la Ley N° 19.880- es ajustada a derecho. Atendido a que el déficit aducido por el SEA dice relación con que el recurso administrativo no individualizó aquellas observaciones realizadas durante el proceso PAC por parte de los reclamantes que no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los motivos de dicho reclamo, el Tribunal pasará a revisar si el recurso indica qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo.*

***Cuadragésimo quinto.** Que, en la especie, se constata que se cumple con el requisito i), esto es, que haya existido un periodo de participación ciudadana, pues dicho proceso se inició el día 10 de noviembre de 2020 y finalizó al cabo de 20 días hábiles, el día 14 de diciembre de 2020. También se cumple con el requisito ii), esto es, que la persona, natural o jurídica, haya realizado observaciones ciudadanas durante dicho periodo, pues se constata que Alejandro Antonio Valdés López; Valentina Isidora Valdés Barrera; Catalina Vioar Payas; Mirna Humeres Grenett; y, Verónica Alejandra Barrera Alfaro efectuaron observaciones, según lo que muestra el sitio web de la evaluación ambiental del proyecto Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, lengüeta “Participación ciudadana”, provista y administrada por el SEA, como así también el documento “Anexo de participación ciudadana informe consolidado de la evaluación de la declaración de impacto ambiental “sondajes mineros de prefactibilidad las tejas”. Luego, también se cumple con el requisito iii), esto es, que el observante estime que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, pues la reclamación administrativa se funda en el hecho que existen una serie de observaciones (identificadas empleando el ICSARA Ciudadano) que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA. Igualmente, el recurso administrativo fue interpuesto dentro de plazo,*



por lo que se cumple con el requisito iv) señalado en el considerando precedente. Además, también cumple con el requisito vi), esto es, que el recurrente fundamente su reclamación, toda vez que cada una de las observaciones identificadas con un número del ICSARA Ciudadano presenta una alegación asociada. Por último, el problema a resolver reside en la verificación del cumplimiento del requisito v), esto es, que el recurrente singularice las observaciones que estima no fueron debidamente consideradas, ya que el recurso administrativo no determina el autor de la observación, por lo que de la sola lectura del recurso no puede desprenderse claramente que hayan sido formuladas por alguno de los reclamantes que figuran en el escrito.

Quincuagésimo séptimo. Que, para resolver esta controversia, es necesario pronunciarse acerca de la legitimidad activa de los municipios para interponer la reclamación que contempla el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Ello, ya que la R.E. N° 202199101798/2021 dictada por el SEA rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Municipalidad de Putaendo en contra de la R.E. N° 202199101399/2021, arguyendo que el municipio carece de legitimación activa para impugnar la RCA N° 14/2021.

Sexagésimo primero. Que, en cuanto a las atribuciones de los municipios en materia de evaluación ambiental, para este Tribunal es claro que los municipios tienen la calidad de interesada al apersonarse en el procedimiento y poder verse afectados con el acto reclamado en el territorio de su competencia, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, que expresa que: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva". Lo anterior, ya que es la propia ley quien ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone el artículo 8 inciso tercero de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo cuarto. Que, en este contexto, no se aprecia impedimento legal para que los municipios puedan ejercer las acciones del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Ello se funda, además, en la relevancia que tiene en el principio de acceso a la justicia ambiental, tal como lo ha establecido la Corte Suprema: "En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado" (Corte Suprema. Rol N° 14.334-



	<p>2021, de 19 de agosto de 2022, c. 17. En el mismo sentido: Primer Tribunal Ambiental. Rol N° 26-2019, de 27 de mayo de 2020, c. 50). En consecuencia, los municipios tienen legitimación activa para ejercer las acciones en los casos y formas que la ley señala en contra de una RCA.</p> <p>Sexagésimo quinto. Que, de lo anterior se sigue que los municipios se encuentran legitimados para interponer la reclamación que contempla el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza observaciones a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso de que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental, lo cual ha sido refrendado por la Corte Suprema en sus sentencias Roles N° 12.802-2018, de 30 de mayo de 2019; N° 72.108-2020, de 8 de febrero de 2021; N° 14.334-2021, de 19 de agosto de 2022. Igualmente, el Primer Tribunal Ambiental en su sentencia Rol N° 24-2019, de 7 de octubre de 2019.</p>
Fecha:	26 de octubre de 2022
Rol:	R-304-2021 y R-325-2022
Carátula:	Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste y Otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
Razonamiento:	<p>El Segundo Tribunal Ambiental, en reclamación interpuesta por Agrupación Ambiental Social y Cultural Putaendo Resiste y Otros en contra de la Res. Ex. 202199101449, dictada por la Jefe de la División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió no admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 14, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso, la que calificó favorablemente el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad las Tejas”, se pronuncia:</p> <p>Rechazando la alegación de la reclamada en cuanto la improcedencia de la reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N° 20.600, argumenta el sentenciador que es procedente la interposición de la reclamación contemplada en el mentado artículo y numeral cuando el pronunciamiento de la autoridad administrativa declara inadmisibles las reclamaciones administrativas incoadas por legitimados PAC, puesto que una interpretación amplia de dicha disposición se ajusta con el principio de participación ciudadana junto al acceso a la justicia ambiental y es conforme con un entendimiento armónico del sistema recursivo de reclamaciones que inciden en una RCA.</p> <p>Respecto a la reclamación judicial interpuesta por la Agrupación Ambiental, Social y Cultural Putaendo Resiste no cumplió con un requisito procesal de la acción, en tanto el acto administrativo que declaró la inadmisibilidad de su recurso administrativo PAC no ha sido impugnado en este juicio.</p> <p>En cuanto al recurso administrativo PAC entablado por los reclamantes Carlos Vicente Pérez Bade, Carmen Elvira Pérez Cruz, Gastón Hernán Arancibia Cádiz, Josefa Millaray Jiménez Jiménez, Maricela Andrea Jiménez Arancibia, y, Patricio Ignacio Pulgar Covarrubias ha sido debidamente declarado inadmisibles por el SEA, puesto que no fueron observantes durante el</p>



proceso de participación ciudadana PAC, por lo tanto, incumplieron con un requisito esencial para interponer el recurso de reclamación administrativo previsto en la Ley 19.300

Respecto de los reclamantes Alejandro Antonio Valdés López, Valentina Isidora Valdés Barrera, Catalina Vivar Payas, Mirna Humeres Grenett, y, Verónica Alejandra Barrera Alfaro, ordena el Segundo Tribunal Ambiental que él SEA debe admitir a trámite el recurso administrativo y pronunciarse sobre el fondo, puesto que en el expediente de evaluación constan los antecedentes necesarios para corroborar y hacer un seguimiento del autor de la observación identificada en su recurso administrativo. Lo anterior ya que el estándar que contempla el artículo 78 del RSEIA es que razonablemente él SEA pueda identificar al autor de la observación utilizando los datos del expediente administrativo de evaluación.

Así mismo, respecto a la reclamación del Municipio de Putaendo por la resolución que tuvo por no admitido a trámite su recurso en contra de la RCA 14/2021, considera el Tribunal que dicha resolución es contraria a derecho, puesto que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que señala la ley, por lo que él SEA deberá admitir a trámite el recurso administrativo interpuesto por la municipalidad de Putaendo, conocer el fondo de éste y resolverlo conforme a derecho.

El Segundo Tribunal Ambiental acoge el recurso de reclamación Rol R-304-2021, únicamente en lo relativo a la parte que declara tener por desistido el recurso de reclamación en lo referente a Alejandro Antonio Valdés López; Valentina Isidora Valdés Barrera; Catalina Vivar Payas; Mirna Humeres Grenett; y, Verónica Alejandra Barrera Alfaro. En consecuencia, deja sin efecto la Res. Ex. N° 202199101399, de 15 de julio de 2021, de la Jefa de la División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental, en aquella parte que requiere a Alejandro Antonio Valdés López; Valentina Isidora Valdés Barrera; Catalina Vivar Payas; Mirna Humeres Grenett; y, Verónica Alejandra Barrera Alfaro individualizar las observaciones realizadas durante el proceso PAC por parte de los Reclamantes que no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

Finalmente, es dable mencionar que el Ministro Ruiz estuvo por rechazar la reclamación de la Municipalidad pues, “no corresponde que los municipios puedan ser considerados interesados para interponer el recurso administrativo que contemplan los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, ambos en relación con el artículo 20 de la misma Ley citada. Por dicha razón, tampoco pueden comparecer ante esta judicatura por esta vía de impugnación.

1.8 Servicio de Evaluación Ambiental

**Excelentísima Corte Suprema, sentencia de 11 de octubre de 2022, Rol N° 71616-2021
Caso “Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada y Servicio de Evaluación Ambiental con
Labra”**



Doctrina:	<p>Quinto: <i>Que, como puede advertirse de lo indicado en los razonamientos precedentes, más que denunciar una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, el recurrente cuestiona las conclusiones a que arriba el Tribunal Ambiental realizando un análisis sesgado de los considerandos que contendrían los vicios que denuncia.</i></p> <p><i>En efecto, en relación con el primer vicio denunciado, referido al supuesto desconocimiento de las variables de decaimiento utilizadas en la modelación, el considerando cuestionado, número sexagésimo, expresa de manera completa por qué no es posible arribar a las mismas conclusiones que la autoridad administrativa con respecto a la recuperación de la calidad del río, pues el expediente no tiene antecedentes “suficientes para definir la aplicabilidad de la constante de decaimiento utilizada en el caso concreto, de acuerdo a la bibliografía utilizada por el Titular y a la definición de dicha constante”, lo que da cuenta que el reproche no es simplemente la falta de precisión bibliográfica que se denuncia en el arbitrio de nulidad.</i></p> <p><i>En similar sentido, puede razonarse acerca de la supuesta crítica a la falta de modelación de los parámetros adicionales al Nitrógeno y Fósforo, pues lo que el tribunal concluye es que no se encuentran justificados los datos necesarios para descartar la influencia de tales otros parámetros en los valores de la modelación.</i></p> <p><i>Finalmente, no es dable exigir a un organismo jurisdiccional especializado que se abstenga de cuestionar las conclusiones de los organismos técnicos pues su calidad y conformación es precisamente la necesaria para abordar tales informes de una manera apropiada.</i></p> <p>Vigésimo segundo: <i>Que, atingente a lo que ha de resolverse, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.</i></p> <p>Vigésimo tercero: <i>Que, sobre el capítulo de nulidad deducido por el Director Ejecutivo del SEA, estima este tribunal que no se configura la causal alegada desde que, como se sostuvo en el fundamento sexto que antecede, no se infringen los artículos 5, 18 y 19 de la Ley N° 19.880 y los artículos 13 y 14 bis de la Ley N° 19.300 puesto que, aun mediante medios electrónicos, los antecedentes deben ser debidamente incorporados al proceso por los interesados, como lo entendió el Tercer Tribunal Ambiental.</i></p> <p>Vigésimo cuarto: <i>Que, tampoco son atendibles las causales de nulidad invocadas</i></p>
------------------	--



	<p><i>por Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada pues al establecerse los tribunales ambientales aquellos fueron configurados, precisamente, como órganos jurisdiccionales de carácter técnico, especializados en la materia a evaluar, por lo que no es dable cuestionarles que analicen precisamente los aspectos de dicho carácter en los procesos sometidos a su conocimiento, como pretende la recurrente. Por lo que tampoco se configura tales causales, las que serán desestimadas.</i></p>
Fecha:	11 de octubre de 2022
Rol:	Casación Ambiental 71616-2021
Carátula:	Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada y Servicio de Evaluación Ambiental con Labra
Razonamiento:	<p>La Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechaza los recursos de casación en el fondo, interpuestos por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y por la Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.</p> <p>Respecto los recursos de casación en la forma considera el máximo Tribunal que lo que verdaderamente cuestiona el recurrente es, por un lado, la conclusión a la que llega el Tribunal Ambiental y realiza un análisis sesgado de los considerandos que contendrían los vicios que denuncia, por lo que no se está frente a una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Así mismo, el sentenciador también agrega que no es dable por parte de un administrado ni de un órgano de la Administración exigir a un órgano jurisdiccional especializado, como lo son los Tribunales Ambientales, que se abstenga de cuestionar las conclusiones de los organismos técnicos pues su calidad y conformación es precisamente la necesaria para abordar tales informes de una manera apropiada.</p> <p>Respecto a los recursos de casación en el fondo el tribunal los rechaza argumentando que sobre el capítulo de nulidad deducido por el Director Ejecutivo del SEA, no se configura la causal alegada, puesto que no se infringen los artículos 5, 18 y 19 de la Ley N° 19.880 y los artículos 13 y 14 bis de la Ley N° 19.300 ya que, aun mediante medios electrónicos, los antecedentes deben ser debidamente incorporados al proceso por los interesados, como lo entendió el Tercer Tribunal Ambiental. Tampoco pueden ser aceptadas las causales de nulidad invocadas por Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada, aquí la Excelentísima Corte Suprema reitera el argumento implementado en el recurso de casación en la forma mencionado en el párrafo anterior, pues al establecerse los Tribunales Ambientales aquellos fueron configurados, precisamente, como órganos jurisdiccionales de carácter técnico, especializados en la materia a evaluar, por lo que no es dable cuestionarles que analicen precisamente los aspectos de dicho carácter en los procesos sometidos a su conocimiento, como pretende la recurrente, y por ello desestima dicha causal.</p>



2. NORMATIVA

2.1 Proyectos de ley

Boletín N°15461-12, que “Modifica la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de proponer la consideración de los estándares de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la revisión de normas de calidad ambiental”	
Objetivo:	Modificar la Ley N°19.300, en el siguiente sentido: Incorporarse un nuevo inciso quinto al artículo 32, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor: “En dichas revisiones se podrán considerar especialmente los estándares de medidas recomendados por la Organización Mundial de la Salud, relativos a la mantención de un nivel tolerable para la vida y salud de las personas y los ecosistemas, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Del mismo modo, en las revisiones se podrán considerar todas las guías autorizadas sobre compuestos dañinos y contaminantes que puedan estar presentes en el aire y afectar las normas de calidad ambiental. Dichos estándares se podrán también considerar para las nuevas normas primarias y secundarias de calidad ambiental que puedan ser dictadas al efecto”.
Contenido:	
Con fecha 25 de octubre de 2022, paso a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de la Cámara de Senadores, para dar cuenta de dicho proyecto el cual se encuentra en estado de primer trámite constitucional. Este fue ingresado por moción, y cuenta como autores a los Senadores doña Isabel Allende, don Francisco Huenchumilla, Juan Ignacio Latorre y Claudia Pascual.	

Boletín N°15412-12, que “Modifica la Ley N°19.300 y regula de manera especial la construcción de complejos de aerogeneración y plantas fotovoltaicas”	
Objetivo:	Regular de manera más eficiente la instalación de proyectos eólicos y fotovoltaicos, la coexistencia de estos con las comunidades colindantes, y la convivencia armónica entre los actores presentes en un mismo territorio. El proyecto busca regular el efecto de la sombra parpadeante en torres eólicas, límites al desarrollo o diseño del proyecto energético, la responsabilidad social y/o relacionamiento comunitario del titular y finalmente sanciones al incumplimiento y fiscalización.
Contenido: Con fecha 5 de octubre de 2022, pasó a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados, para dar cuenta de dicho proyecto el cual se encuentra en estado de primer trámite constitucional. Fue ingresado por moción, y sus autores son los Diputados Gaspar Rivas, Clara Sagardia, Francisco Pulgar y otros.	